

Asunto : Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación : 500013153004 2017 00340 00
Accionante : Consultores, Ingenieros y Arquitectos Ltda –COINAR LTDA.
Accionado : Edgar Augusto Gallego Castellanos y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Se observa que los apoderados de la parte demandante y demandada, mediante escrito (pág. 160 del pdf cuad. 1) manifiestan aportar contrato de transacción, con el fin que se imparta su aprobación, se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares y se archive el expediente. En el numeral tercero, cláusula primera, del contrato aportado (pág. 161-164 del pdf cuad. 1) se lee que las obligaciones sobre las que recae son las demandadas en este proceso, y a renglón seguido, que ellas corresponden a i) la terminación del contrato de arrendamiento ii) la restitución del bien, iii) el pago de los cánones y iv) la cláusula penal.

Frente a lo cual, deba señalarse que, en primer lugar, el asunto que nos ocupa corresponde a una restitución de inmueble arrendado, cuya objeto exclusivo, como se mencionó en auto inadmisorio, son las pretensiones de terminación del contrato y la consecuencial restitución del bien, sin que haya lugar al cobro de sumas de dinero. Aspectos (terminación y restitución) que si bien son tocados en el documento aportado, deba manifestarse que los mismos ya fueron definidos, pues se dictó sentencia el 30 de abril de 2019, accediendo a ello, así entonces, sobre estas cuestiones ya existió pronunciamiento que definió la Litis, y frente a los demás asuntos arriba señalados sobre los que versó la transacción, baste mencionar no eran objeto de este proceso, en consecuencia, inocua resulta la transacción allegada, la que conforme el art. 312 puede tener lugar en el curso del proceso, pero este ya concluyó con sentencia; en segundo lugar, y también en armonía con dicha norma, la referida transacción no versa sobre la única condena de la sentencia, de su lectura se extracta que versa sobre los aspectos que serían objeto de debate en este proceso y otros más ajenos a este.

De ahí entonces que no haya lugar a acceder a al solicitud de terminación del proceso porque el mismo ya culminó. Pero, como en sentencia se ordenó al demandado la entrega del bien arrendado y en la cláusula tercera del documento allegado se lee que esta se realizó y se recibe el bien por la parte demandante, se dará por cumplida dicha orden de la sentencia, la cual, recuérdese es consecuencial de la terminación del contrato.

Ahora bien, en lo que respecta al levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo informado por la secretaria de este despacho (pág. 159 reverso del pdf cuaderno 1), y en virtud que dentro del presente asunto se dictó sentencia de restitución el 30 de abril de 2019 y se aprobó la liquidación de costas mediante auto de 16 de julio de 2019 (pág. 158 pdf cuad. 1), el cual quedó debidamente ejecutoriado el 22 del mismo mes y año, se tiene que transcurrió el término de 30 días siguientes a dicha ejecutoria, señalado en el Inc. 3, Num., 7 del Art. 384 del CGP, sin que el demandante haya presentado ejecución, motivo por el cual, se debe proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Sin lugar a tener en cuenta la transacción allegada.

SEGUNDO: Sin lugar a la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO: Téngase por cumplida la orden dada en sentencia a la parte demandada de entregar el bien objeto de este proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase

QUINTO: Archivar el presente proceso.

CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

K

Firmado Por:

A NA GRACIELA URREGO LOPEZ
J U EZ CIRCUITO
J U ZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e88a22c089e4b99465911b366e6a119db4640443278deabb0b618461de9db**
Documento generado en 09/07/2020 03:12:21 PM